

León, Guanajuato, a los 10 diez días del mes de junio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **287/14-B**, formado con motivo de la queja presentada por **XXXX**, por hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, que imputa a un **GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE PÉNJAMO, GUANAJUATO**.

Sumario: El presente expediente da inicio por la inconformidad manifestada por **XXXX**, quien atribuye a un Comandante adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo, Guanajuato de nombre **Pedro de Jesús Martínez Herrera**, haberle ordenado que durmiera en el suelo y ante su negativa de acatar tal orden haberlo castigado.

Por otra parte, se queja que al llegar al área de C.O.C. dicho Comandante le ordenó quitarse la ropa y al quedar totalmente desnudo, hacer sentadillas, repitiéndose dicha acción al día siguiente; además, le imputa al mismo servidor público no permitirle trabajar.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos:

Violación a la Seguridad Jurídica:

XXXX, interno del Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo, Guanajuato, se dolió del actuar del Comandante **Pedro de Jesús Martínez Herrera**, pues le atribuye castigo sin que mediara motivación, pues indicó:

*“El pasado 25 veinticinco de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, cuando el compañero de celda **XXXX** “N”, le manifestó a un custodio... ya que estoy en celda 3 tres, que se sentía mal... siendo las 23:00 horas el compañero... lo llevaron a enfermería... siendo como las 00:15 llegó el comandante Pedro de Jesús, quien dijo “agarra tus cosas y acuéstate en el suelo” a lo que yo le contesté que porqué era esta situación, si yo no había hecho nada y me dijo es que tu compañero **XXXX** se cortó”, por lo que yo le digo que yo no le hice nada, me dice “estás infringiendo el reglamento por lo tanto te voy a castigar”, llevándome al área de C.O.C... iba acompañado de otros tres custodios...”*

A vez, el licenciado **Oscar Guillermo Ríos Álvarez**, otrora Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo, Guanajuato, en su informe (foja 11 a 13) señaló efectivamente en la fecha que alude el quejoso, el interno **XXXXX**, fue trasladado al área médica, quedando el doliente solo en la celda, motivo por el cual el Jefe de Seguridad en Turno número dos, **Pedro de Jesús Martínez Herrera**, tomó la determinación de reubicar al quejoso a otra celda, siendo la número 4 cuatro; resaltando la justificación de su actuar como medida de seguridad y medida preventiva para el interno. Así mismo informó haber recibido llamada telefónica por parte del citado Jefe de Seguridad quien le expuso tal situación, ordenando al mismo la reubicación al área de tratamientos especiales, al exponer:

*“... el Jefe de Seguridad del turno número dos, Pedro de Jesús Martínez Herrera tomó la determinación de reubicar a **XXXX**, a la celda contigua, es decir la celda número 4... con la finalidad de que no se quedara solo en la celda que estaba habitando, y obedeciendo a cuestiones de seguridad. Es importante remarcar que este apartado que la intención del Jefe de Seguridad era reubicarlo en otra celda para que estuviera acompañado, y apoyarse con la persona o personas que estuvieran en la misma celda... es decir, como medida preventiva momentánea, con independencia de la vigilancia del Personal de Seguridad y Custodia... De los acontecimientos antes relatados, fui informado vía telefónica por el Jefe de Seguridad Pedro de Jesús Martínez Herrera y de manera específica en lo que se refiere a la conducta desplegada por el quejoso... y por la hora en que se suscitaron los hechos tomé la determinación de ordenar la reubicación de manera preventiva y momentánea al área de tratamientos especiales...”*

Ahora bien, a pesar de que Jefe de Seguridad **Pedro de Jesús Martínez Herrera** (foja 9), corroboró lo expuesto por el Director respecto a que por decisión propia determinó cambiar de celda al quejoso como medida de seguridad y preventiva, pues dijo:

*“... el interno de nombre **XXXX**... se provocó lesiones... por lo que se trasladó a la clínica... en la celda que habitaba **XXXX** se encontraban solo **XXXX** y él, por lo que al no permitirse que los internos se queden solos en la celda, regresé e indiqué a **XXXX** que pasaría a otra celda con otros internos; sin embargo él se negó, le expliqué que nada más era por la noche ya que por razón de seguridad no se dejan internos solos en la celda esto es con la finalidad de que si alguno requiere de atención o se pone mal el otro compañero pueda hacérselo saber, insistí en varias ocasiones al quejoso que se levantara y*

me acompañara a otra celda pero él molesto comenzó a insultarnos, por ello decidí dejarlo a disposición del Consejo Técnico Interdisciplinario...”

Lo anterior, fue corroborado por los Guardias de Seguridad Penitenciaria **David Minguela Juárez** (foja 33) y **Jorge Eduardo Andrade Mendoza** (foja 34), quienes indicaron presenciar el momento aludido y que además les consta que el Jefe de Seguridad Pedro de Jesús Martínez Herrera, ordenó propiamente el cambio de celda de quejoso y al área de Tratamientos Especiales, sin consultar o llamar al Director del Centro, pues el primero de ellos, manifestó: “... el interno que acompañaba a XXXX en la celda, fue llevado a la clínica por lo que por seguridad el comandante le indicó que tomara sus cosas para que pasara a otra celda sólo por esa noche, el interno se negó incluso dijo que mejor lo castigaran pero no iba a ir a otra celda, se le insistió en varias ocasiones y él se negó por lo que el comandante Pedro de Jesús le indicó que entonces se iría al área de Disposición Jurídica y que fuera el Consejo Técnico Interdisciplinario el que determinara al respecto...”

Jorge Eduardo Andrade Mendoza: “... Regresamos a la celda donde indicó a XXXX que como no pueden estar los internos solos por cuestión de seguridad, que pasaría sólo por esa noche a otra celda, él se negó, dijo que no iba a ir a ningún lado que mejor se iba castigado, el comandante Pedro de Jesús le explicó que sólo era por lo que restaba de esa noche, que no podía dejarlo sólo, que tomara sus cobijas y se llevara su colchón, sin embargo el interno insistió en su negativa de salir de la celda y decía que mejor lo castigaran, entonces el comandante Pedro de Jesús le dijo que se iba a ir a disposición Jurídica a fin de que el Consejo Técnico determinara, entonces salió de la celda el interno, lo trasladamos al área clínica para su certificación...”

De igual manera, obra agregada el informe de hechos de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce (foja 18) mediante el cual, la autoridad señalada como responsable hizo referencia a los hechos descritos de manera conteste.

Obra en autos copia certificada del acta administrativa de hechos de garantía de audiencia y de medida cautelar para preservar la seguridad e integridad del interno de misma fecha, en la cual participaron el entonces director del centro, licenciado **Oscar Guillermo Ríos Álvarez**, la encargada de la subdirección jurídica, licenciada **Imelda Rocío Flores Morales**, el jefe de seguridad del grupo dos, **Pedro de Jesús Martínez Herrera**, la auxiliar administrativa A, licenciada **Ayerim Magaña Hernández**, y el interno hoy quejoso **XXXX**, y que después de escuchar la versión de ambas partes, el director del centro emitió acuerdo por medio del cual se le exhortó al interno a tener buen comportamiento y acatar las órdenes de las autoridades del Centro Penitenciario, determinando además la reubicación a la celda donde se encontraba habitando previamente el hoy quejoso, es decir a la celda número tres del dormitorio número dos (Foja 23), acuerdo que fue firmada de conformidad por el hoy quejoso.

Conforme a los elementos de convicción que obran dentro del expediente de mérito se advierte que la autoridad penitenciaria realizó una diligencia en la que se dio derecho de audiencia a **XXXX**, y una vez sustanciada la misma, se determinó su regreso a la celda en que habitaba anteriormente, por lo cual se tiene que la autoridad señalada como responsable garantizó la seguridad jurídica del interno, al escucharle y posteriormente determinar de conformidad en derecho, su retorno a la celda que habitaba comúnmente, razón por la cual no se advierte que exista violación al derecho a la seguridad jurídica del quejoso, por lo cual no se emite juicio de reproche en contra del Jefe de Seguridad de nombre **Pedro de Jesús Martínez Herrera**.

b) Trato Indigno:

XXXX, se quejó de la actuación desplegada por el Jefe de Seguridad **Pedro de Jesús Martínez Herrera** al declarar:

“...llevándome al área de C.O.C. Llegando ahí me pide el comandante ya señalado, quien iba acompañado de otros tres custodios que me quite mi ropa, y me desnude y me puso hacer sentadillas, y yo me sentí muy mal por este acto... Al día siguiente fue a mi celda el citado comandante me dijo que me desnudara de nueva cuenta, y me puso hacer sentadillas nuevamente desnudo, y hacía mucho frío, ya que esto fue como a las 6:00 seis de la mañana...”

Sobre este punto de queja, el otrora Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo, Guanajuato, licenciado **Oscar Guillermo Ríos Álvarez**, confirmó que efectivamente se realizó en dos ocasiones cacheos corporales, negando que se haya dejado totalmente desnudo y en esa condición haberle puesto a realizar sentadillas.

Así también, aludió que en la segunda ocasión en que se realizó la revisión, esto es el día 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce a las 06:50 seis horas con cincuenta minutos, la misma fue realizada por los Guardias de Seguridad Penitenciaria **Roberto Carlos Estrada Estrada** y **Enrique González González**, justificando tal revisión por encontrársele un objeto de plástico que era parte de un

rastrillo, pero sin contar con la navaja de rasurar, negando que el Jefe de Seguridad Penitenciaria haya participado en tal revisión.

Tal argumento fue sostenido por los Guardias de Seguridad Penitenciaria **David Minguela Juárez** (Foja 33) y **Jorge Eduardo Andrade Mendoza** (foja 34) quienes confirmaron haber participado en la primera revisión del quejoso, describiéndola de la siguiente manera:

David Minguela Juárez (Foja 33): *“... al interno se le pidió que se quitara su pantalón, sus calcetines y sus tenis para revisarlos ya que por seguridad en el área de disposición jurídica no se permite que lleven por ejemplo agujetas en los tenis, no es verdad que se le haya desnudado por completo como sostiene ya que fue de manera parcial y solamente se le hizo un cacheo rápido sobre la ropa para detectar que no llevara algún objeto indebido, es falso el señalamiento de que lo pusimos hacer sentadillas ya que únicamente se revisó su ropa y sus pertenencias...”*

Jorge Eduardo Andrade Mendoza: *“...salió de la celda el interno, lo trasladamos al área clínica para su certificación y antes de la revisión del médico se le hizo una revisión de su persona, pidiéndole primero su platera, una vez que se revisó ésta se le devolvió, luego se le pidieron los tenis y luego el pantalón, esta revisión la hicimos entre mi compañero David Minguela y yo, luego le devolvimos el pantalón, se le pidió dar vuelta a los calcetines para ver que no trajera nada, pero como puede advertirse fueron revisiones parciales y no como refiere que se le desnudó por completo, no sé porque dice que lo pusimos a hacer sentadillas porque esto no es verdad ya que sólo se le hizo la revisión mencionada...”*

Por otra parte se cuenta con la declaración de los guardias de seguridad penitenciaria **Roberto Carlos Estrada Estrada** (foja 40) y **Enrique González González**, quienes resaltaron que únicamente ellos participaron en la revisión del quejoso el día 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce a las 06:50 a las seis horas con cincuenta minutos, pues el primero de los mencionados manifestó:

“...mi compañero Enrique González y yo andábamos de recorrido en el área de tratamientos especiales que es la misma que Disposición Jurídica cuando vimos que el hoy quejoso traía el mando de un rastrillo en su mano; le pedimos que saliera de la celda para verificar ya que el rastrillo no tenía navajas y en esa área no se permite tener rastrillos por lo que por seguridad nos dispusimos a realizar una revisión a los internos de la celda y a sus pertenencias; en el caso de XXXX así como de los internos que lo acompañaban que eran XXXX y otro que no recuerdo, la revisión que se les hizo fue sólo un cacheo que consiste en la palpación por encima de las ropas; es falso que se les haya desnudado como sostiene, como falso es también que se les haya obligado a hacer sentadillas...”

De igual manera **Enrique González González** (foja 39), indicó: *“... al ir en recorrido con mi compañero Roberto Carlos Estrada, me percaté que dicho interno traía un rastrillo en la mano, se le pidió salir de la celda y únicamente le hice un cacheo sobre la ropa ya que pude darme cuenta que el rastrillo que traía ya no contaba con navajas, luego procedí a revisar sus pertenencias... niego plenamente los señalamientos que realiza sobre la revisión diciendo que se le desnudó y obligó a hacer sentadillas ya que no fue así, si no que únicamente se le hizo un cacheo y cuando esto sucedió sólo íbamos mi compañero Roberto Carlos y yo...”*

Ahora bien, no se pasa por alto el hecho que en el lugar de las revisiones, estuvieron presentes los internos y **XXXX**, quienes coinciden con el quejoso respecto a que hubo una revisión, y uno de ellos confirmó que efectivamente la misma consistió en revisar la cavidad anal del hoy agraviado, cada uno de ellos dijo:

XXXX (foja 37): *“...hicieron una revisión al ahora quejoso, donde lo hicieron hacer sentadillas desnudo y le revisaron el ano a mi ex compañero XXXX...”*

XXXX (Foja 43 vuelta): *“...lo único que puedo decir es que XXXX no traía rastrillo, sí hubo revisión pero no quiero declarar nada más, yo no tengo problemas aquí en el centro, ni con compañeros ni con autoridades...”*

De tal forma, al tenerse que efectivamente se practicó la revisión apuntada por parte de los guardias de seguridad señalados como responsables, se suma el indicio ya que por un lado existe la propia versión del quejoso, con valor indiciario de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Atala Riffo y niñas vs. Chile** en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, así como los testimonios de **XXXX** y **XXXX**, quienes en lo general y de manera conteste señalaron haber observado la revisión al quejoso en las fechas citadas, y uno de ellos al afirmar de manera conteste con el particular en el sentido de haber sido revisado analmente, de lo que se infiere que efectivamente el hoy quejoso fue revisado de manera indigna por personal adscrito al citado centro de reclusión por parte de los funcionarios **Pedro de Jesús Martínez**

Herrera, David Minguela Juárez, Jorge Eduardo Andrade Mendoza, Roberto Carlos Estrada Estrada y Enrique González González.

La revisión en cuestión resulta contraria al artículo 18 dieciocho constitucional, que en el párrafo segundo indica que *el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto*, en relación con el artículo 1º primero de la propia Ley fundamental que reconoce como derecho humano la dignidad humana, pues de suyo la revisión corporal invasiva, como resulta la de cavidad anal, practicada sin razón suficiente y por personal profesional calificado, es de suyo, una violación a la dignidad humana de la persona sujeta a dicho examen, por lo cual es dable emitir señalamiento de reproche en contra de **Pedro de Jesús Martínez Herrera, David Minguela Juárez, Jorge Eduardo Andrade Mendoza, Roberto Carlos Estrada Estrada y Enrique González González**, por la dolida **Violación a los derechos de reclusos o internos** en su modalidad de **Trato Indigno**, sufrida por la parte lesa.

c) Violación del Derecho al Trabajo:

XXXX, afirmó que el Jefe de Seguridad Penitenciaria **Pedro de Jesús Martínez Herrera**, dio la indicación a otro guardia de seguridad impedirle trabajar, pues indicó:

“... el viernes 28 de noviembre del presente año, al estar tratando de trabajar, se acerca el elemento José Domingo García, y me dijo “el comandante Pedro de Jesús, dice que no puedes trabajar, dame las herramientas...”

Con el informe rendido por el otrora Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo, Guanajuato, licenciado **Oscar Guillermo Ríos Álvarez**, (foja 13) este negó lo expuesto por el quejoso, argumentando que la decisión de ya no laborar fue por parte del mismo quejoso, pues quería ingresar toda la herramienta al dormitorio 2 dos y ante tal impedimento externó molestia negándose a trabajar.

Así mismo, remitió el reporte de hechos de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el señalado como responsable **Pedro de Jesús Martínez Herrera**, así como el guardia de seguridad **José Domingo García Alcalá**, éste último al rendir su declaración ante este organismo (foja 8), avaló lo anteriormente citado, aceptado que fue quien le negó llevarse toda su herramienta y negando la acusación del quejoso al referir que hubo impedimento por parte del Jefe de Seguridad Pedro de Jesús Martínez Herrera, al decir:

“... me encontraba asignado al Control 3... donde llegó el hoy quejoso, me solicitó una caja de herramientas que tiene ahí, solicité indicaciones al Comandante Pedro de Jesús y me señaló que se le fuera proporcionando la herramienta según la fuera ocupando el interno, sin embargo una vez que hice saber esto a XXXX dijo que no que él tenía mucho trabajo y ocupaba toda su herramienta, le reiteré que la indicación era permitirle la herramienta según la fuera ocupando, entonces el interno molesto dijo que no que no la quería y que nos acusaría de obstaculizar su trabajo... Quiero señalar que el interno en esa fecha estaba laborando en el dormitorio 2 dos y del Control al espacio en el que trabaja son aproximadamente 3 tres metros, por lo que no era una distancia que le impidiera llevar la herramienta que ocupaba y al devolverla recibir otra, sin embargo el pedía que se le hiciera entrega de la caja completa de herramienta y como no se accedió, se negó a trabajar el interno y se retiró...”

Así mismo, el señalado como responsable **Pedro de Jesús Martínez Herrera** (foja 9), aceptó haber dado la indicación de que el material se fuera proporcionando poco a poco, negando lisa y llanamente haber ordenado que no se le permitiera trabajar, pues en su defensa dijo:

“... Respecto al señalamiento que hace el interno de que di la indicación de que no se le permitiera trabajar, no es verdad, a él no se le negó el acceso al área de trabajo, lo único que por Control se les entrega la herramienta que van a ocupar y una vez que terminan con ésta se les facilita otra, sin embargo se me reportó que el interno exigía que se le permitiera la caja completa de herramientas pero como se le indicó que se le irían facilitando las herramientas que fuera ocupando, se negó a trabajar y se retiró ya que dijo que sí no se le permitía todo no trabajaría, reiterando que nunca se le negó el acceso al área de trabajo ni la oportunidad de laborar...”

Ahora bien, el quejoso al darle a conocer el sentido del informe (foja 29), admitió que el problema se desencadenó por no permitirle la caja que contenía toda su herramienta, presumiéndose entonces que en ningún momento existió prohibición para que se desempeñara laboralmente, además agregó que siempre se le permite tomar toda la herramienta, pues indicó:

*“...el Coordinador de seguridad de apellido Mosqueda, me dijo que la única condición para permitirme la herramienta era que la tuviera en un cajón con candado pues tengo objetos a mi resguardo como herramientas, que pudieran ser mal usadas y yo que las uso soy el que debo dar cuenta de ello por ejemplo los buriles para tallar la madera **y no había motivo para que me prohibieran llevar mi caja de herramientas**, siendo mucha coincidencia que sea sólo en el turno del Comandante Pedro de Jesús en el que susciten los problemas...”*

Sumado a ello, se considera el testimonio del Coordinador Laboral del Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo, Guanajuato, **Juan José Almanza Ventura (foja 32)**, quien avala el dicho de la autoridad al referir que existe un estricto control en cuanto al uso de herramientas, además negó lo expuesto por el quejoso al referir en el acuerdo en el cual se le permitía contar con la caja de herramientas, pues indicó:

*“... atendiendo al trabajo que realizan se permite que los internos cuenten con cierto tipo y número de herramienta a fin de que puedan realizar su trabajo, sin embargo **el control que por seguridad se lleva sobre la administración de la misma, corresponde al personal de seguridad del Centro ya que no siempre los internos ocupan el total de los objetos... por lo que los guardias que se encuentran en el área de trabajo se encargan de irles facilitando en partes lo que ocupan y una vez que lo devuelven hace entrega de otro material**, el de la voz no determino qué es lo que se les va a facilitar a cada interno según su trabajo sino que ellos lo van pidiendo a los guardias de seguridad. Respecto al señalamiento que realiza XXXX de que hubo un acuerdo con el de la voz en el que le indiqué que únicamente tenía que contar con un cajón para que guardada toda su herramienta... esto es falso, tanto él como a otros internos que laboran, se les pide por cuestión de orden que tengan todo en algún empaque como puede ser un cajón... él apoya en la talabartería... por lo que la herramienta que utiliza es poca pues se encuentra en el área de observación y clasificación...”*

Con lo anterior cabe traer a colación lo dispuesto por el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, en cuyo artículo 156 ciento cincuenta y seis, dispone: *“...Son funciones del Cuerpo de Seguridad: I. Mantener la **seguridad, el orden y la disciplina** en el Centro...”*.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que existen en la presente indicios suficientes para establecer que la señalada como responsable no negó u obstaculizó al quejoso de mérito realizar sus actividades laborales, pues la acción realizada por los guardias de seguridad penitenciaria, como ya se asentó previamente, se encontraba facultada legalmente para realizar el control de las citadas herramientas lo cual no derivó en una violación a los derechos humanos del quejoso -pues se reitera- que en sí misma no constituyó un impedimento para que la parte lesa trabajara al interior del centro,

Consiguientemente, no se tiene por acreditado que el Jefe de Seguridad **Pedro de Jesús Martínez Herrera**, haya prohibido que el quejoso desempeñara sus actividades laborales, lo anterior en agravio de sus derechos humanos, por lo que este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto queja se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de **Pedro de Jesús Martínez Herrera, David Minguela Juárez, Jorge Eduardo Andrade Mendoza, Roberto Carlos Estrada Estrada y Enrique González González**, Personal de Seguridad Penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo, Guanajuato, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por el interno **XXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos** en la modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido a **Pedro de Jesús Martínez Herrera**, elemento de Seguridad Penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo, Guanajuato, consistente en

Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos en la modalidad de **Violación a la Seguridad Jurídica**, que le fuera imputada por el interno **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido a **Pedro de Jesús Martínez Herrera**, elemento de Seguridad Penitenciaria adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Pénjamo, Guanajuato, consistente en **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos** en la modalidad de **Violación del Derecho al Trabajo**, que le fuera imputada por el interno **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.